



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2023-PA/TC  
PUNO  
FERMÍN MESTAS BERRÍOS Y  
OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Fermín Mestas Berríos y otros contra la resolución, de fecha 1 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2019<sup>2</sup>, don Fermín Mestas Berríos, don Juan Roque Mestas, don Hipólito Quispe Quispe, don Mauro Quispe Vilca, don Serapio Yana Mestas, don Alberto Ricardo Yana Chata, doña Efigenia Quispe Roque y doña Cristina Mamani Yanapa interpusieron demanda de amparo en contra del Primer Juzgado Civil de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con el fin de que se declare nulo el proceso sobre ejecución de resoluciones judiciales (acta de conciliación) y que, como consecuencia, se deje sin efecto la Resolución 20, de fecha 18 de enero de 2019, que reprogramó la fecha para la realización de la diligencia de lanzamiento.<sup>3</sup> Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental a la propiedad.

En líneas generales, alegaron que desde hace decenas de años son propietarios y poseedores de una parte del predio rústico Morogachi; sin embargo, desde el año 2012 se empezaron a efectuar actos perturbatorios sobre sus predios, los cuales configuraron el delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada, robo agravado y daño agravado, por lo que se condenó a los invasores, ordenándose su desalojo<sup>4</sup> y, con ello, acreditan su posesión previa. Agregan que, en el proceso subyacente, tanto la ejecutante,

<sup>1</sup> Foja 1207

<sup>2</sup> Foja 483

<sup>3</sup> Expediente 00868-2016-0-2111-JR-CI-01

<sup>4</sup> Expediente 00770-2013-22





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2023-PA/TC  
PUNO  
FERMÍN MESTAS BERRÍOS Y  
OTROS

doña Marlina Quispe Poma, como la ejecutada, doña Luzmila Canaza Justo, sabían que los terrenos del referido fundo les pertenecían, empero, han simulado una minuta de compraventa y acudido a un centro de conciliación, a fin de lograr, a través del Poder Judicial, ejecutar sus actos simulados. Advierten que no son parte del proceso subyacente, por lo que no les corresponde agotar la vía previa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada.<sup>5</sup> Refirió que al interior del proceso ordinario los demandantes se encuentran haciendo valer su derecho; además, estos pudieron acudir a otro proceso igualmente satisfactorio al proceso de amparo.

Don Pelayo Juan Larico Mamani, en calidad de juez emplazado, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente.<sup>6</sup> Manifestó que los demandantes no participaron en el proceso subyacente, por lo que, en caso de existir alguna vulneración de su derecho de propiedad, queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente y con arreglo a ley, dado que la entonces demandante presentó documentos sustentatorios de su supuesto derecho. Asimismo, los demandantes debieron cumplir con agotar la vía previa, pues no se encuentran exceptuados de ello.

Doña Elsa Herminia Mantilla Cahuana, en calidad de jueza emplazada, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada.<sup>7</sup> Adujo que la referida diligencia de lanzamiento fue reprogramada para el 8 de marzo de 2019, sin embargo, esta tampoco se llevó a cabo al haberse apersonado los terceros al proceso de ejecución. Agrega que los demandantes presentaron un escrito pidiendo que se suspenda la diligencia de lanzamiento, sin ser parte ejecutante ni ejecutada, por lo que, con fecha 4 de marzo de 2019, se dispuso correr traslado a las partes de dicho pedido, no obstante, encontrándose el proceso en etapa de ejecución forzada, solo quedó llevar adelante el lanzamiento.

Doña Marlina Quispe Poma, en calidad de litisconsorte necesario pasivo<sup>8</sup>, dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de oscuridad en el modo de proponer la demanda y, sin

---

<sup>5</sup> Foja 526

<sup>6</sup> Foja 549

<sup>7</sup> Foja 569

<sup>8</sup> Foja 583



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2023-PA/TC  
PUNO  
FERMÍN MESTAS BERRÍOS Y  
OTROS

perjuicio de ello, contestó la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada<sup>9</sup>. Refirió que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, pues al tener ambas partes del proceso subyacente títulos que acreditan su posesión y propiedad, entonces el proceso de amparo no es el idóneo, sino el de mejor derecho de propiedad, con la reivindicación respectiva. Agregó que desconoce los hechos manifestados por los demandantes y que ninguno de estos ha acreditado que sus propiedades estén dentro del área de su propiedad; además, en el proceso subyacente se respetó el debido proceso.

El Segundo Juzgado Civil – sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 22 de enero de 2020<sup>10</sup>, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 4 de mayo de 2023<sup>11</sup>, declaró fundada la demanda tras advertir que se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional en la tramitación del proceso sobre ejecución de resoluciones judiciales al pretenderse llevar adelante un lanzamiento cuyos poseedores y propietarios no han sido parte del proceso, por cuanto, según la justicia ordinaria, la ejecutada, doña Luzmila Canaza Justo no estaba en posesión del bien inmueble, al haberse verificado que la posesión la ejercían terceros. En tal sentido, se consideró que resultaba necesario que los accionantes sean integrados, en calidad de litisconsortes pasivos, en el proceso sobre ejecución de resoluciones judiciales, con el fin de que tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos, pues era claro que también se habían vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

A su turno, la Sala Civil de la Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 1 de agosto de 2023, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda y estimó que, dado que existe un derecho de propiedad que está siendo reclamado por los demandantes, estos deben acudir al proceso sobre tercería de propiedad, el cual cuenta con etapa probatoria. Por otro lado, respecto de la tramitación del proceso de ejecución, no se aprecia que se hayan cometido irregularidades, pues el juzgador se ha atendido a la naturaleza de este y, en este proceso, no se puede discutir el derecho de propiedad, por lo que no existe motivo para incorporar a los demandantes.

---

<sup>9</sup> Foja 597

<sup>10</sup> Foja 635

<sup>11</sup> Foja 1090



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03461-2023-PA/TC  
PUNO  
FERMÍN MESTAS BERRÍOS Y  
OTROS

## FUNDAMENTOS

1. Los demandantes pretenden que se declare nulo el proceso sobre ejecución de resoluciones judiciales, del cual no formaron parte, y que, como consecuencia, se deje sin efecto la diligencia de lanzamiento sobre un terreno que, según alegan, es de su propiedad.
2. Del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial se evidencia que con fecha 30 de enero de 2019, los demandantes se apersonaron al proceso subyacente y, con fecha 4 de marzo de 2019, fecha en que también se interpuso la presente demanda de amparo, se emitió la Resolución 21, que dispuso tenerlos por apersonados y que se corra traslado a la ejecutante de la solicitud de suspensión de la diligencia de lanzamiento.
3. Para esta Sala del Tribunal Constitucional es evidente que a través del presente proceso de amparo los demandantes no pueden solicitar que se declare nulo un proceso sobre ejecución de resoluciones judiciales, del cual no solo no fueron parte, sino que se estaba solicitando que se cumpla con un acta de conciliación extrajudicial y se ejecute el otorgamiento de escritura pública y se otorgue la posesión del bien inmueble rústico denominado fundo Morogachi.
4. En tal sentido, dado que son los propios demandantes quienes alegan que, tanto la ejecutante como la ejecutada del proceso subyacente han realizado diversos actos simulados para apropiarse de sus predios, es que el presente proceso no resulta ser la vía idónea para resolver la controversia de autos, sino el proceso sobre tercería de propiedad, pues se requiere de la actuación de medios probatorios para determinar el alegado derecho de propiedad, por lo que se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderles a los demandantes, a fin de que puedan hacerlo valer en una vía que cuente con etapa probatoria.
5. En consecuencia, corresponde desestimar la presente demanda, en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Proesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03461-2023-PA/TC  
PUNO  
FERMÍN MESTAS BERRÍOS Y  
OTROS

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ